

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1893.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, líneas 0'50 peseta
Id, particulares, id., id..... 0'75

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

LEY

7.º El uso de aparatos portátiles.

Art. 13. El impuesto especial del alcohol sólo gravará los productos especificados en el art. 2.º; pero los establecimientos en que se preparen aguardientes procedentes de otras fábricas, y los en que se elaboren vinos, mistelas, sidras, cervezas, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él, podrán ser objeto de la vigilancia que en su caso señale el Reglamento.

Art. 14. La Administración no celebrará concierto ó arreglos, individual ni colectivamente, con los productores de alcoholes, aguardientes y licores para la percepción del impuesto.

Art. 15. Los productos extranjeros que, con arreglo á las notas del Arancel vigente, satisfacen á su importación en España el impuesto de alcoholes á razón de 0'70 pesetas el litro, lo satisfarán en lo sucesivo á razón de 0'20 pesetas por dicha unidad de volumen.

A los aguardientes compuestos y licores que se importen envasados en botellas ó frascos se les impondrán precintas especiales de igual cuantía que á los nacionales.

Art. 16. En los Tratados y Convenios de Comercio que España celebre con otras naciones no se estipularán rebajas de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutros ó compuestos y licores.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mencionadas mercancías.

Art. 17. Queda prohibida la importación, circulación y venta en el reino de las mezclas de alcohol y éter. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Art. 18. La Administración reglamentará la fabricación, importación, venta, circulación y empleo del anetol y demás esencias destinadas á la preparación de aguardientes compuestos y licores para impedir el empleo ilegal de las mismas.

Art. 19. La Administración dispondrá el cierre de las fábricas en que se demuestre que se han realizado fraudes en el impuesto de alcoholes, reincidiendo en ellos más de tres veces dentro de un año, ó más de dos si represen tan en junto una cantidad superior á 3.000 pesetas.

A los responsables de falta de defraudación que resulten insolventes se les aplicará la pena subsidiaria señalada en el art. 29 de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, á cuyo efecto los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias al Juzgado de instrucción correspondiente en el término de un mes.

Art. 20. Los productores de alcoholes y aguardientes que deseen cooperar á la acción investigadora de la Hacienda podrán constituir una delegación, facultada para nombrar inspectores para las fábricas de alcohol y destilerías establecidas ó que se establezcan. El Reglamento determinará las condiciones en que esta inspección habrá de ejercerse.

Art. 21. Se derogan las leyes de 19 de Julio de 1904 y 13 de Julio de 1907, que actualmente rigen la renta del alcohol, en todo lo que se opongan á lo que en la presente ley se establece.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 22. Los aguardientes y alcoholes neutros existentes en las fábricas de destilación ó rectificación y en los depósitos particulares de las mismas y los que existen en poder de cosecheros, así como los aguardientes compuestos y licores preparados directa-

mente por los fabricantes y existentes en las fábricas ó en sus depósitos al ponerse en vigor esta ley, satisfarán el impuesto señalado en la misma á la salida de dichos establecimientos.

Respecto á los aguardientes y alcoholes neutros recibidos por los fabricantes de aguardientes compuestos y licores y almacenistas con la cuota especial de consumo garantida, se practicará un balance para determinar el número de hectólitos cuya garantía subsista en la fecha mencionada, y se hará efectiva á razón del impuesto que se establece en esta ley, en vez de las 70 pesetas de la cuota garantida, siendo de abono la de fabricación pagada por los alcoholes á su salida de las fábricas. Este pago podrá hacerse en metálico ó en pagarés y en la forma y plazos que determine el Reglamento.

En cuanto á los aguardientes y alcoholes neutros recibidos por los criadores, criadores-exportadores de vinos y fabricantes de mistelas con la cuota especial de consumo garantida, se hará inmediatamente un balance de existencias, y una vez practicado éste, los interesados tendrán facultad de optar:

1.º Por hacer efectivo el impuesto establecido por la presente ley, pagando en metálico ó en pagarés en la forma y plazos que determine el Reglamento, sirviéndoles de abono la cuota de fabricación ya satisfecha; ó

2.º Se les abrirá una cuenta especial de liquidación por término máximo de tres años, durante los cuales se les seguirán practicando liquidaciones trimestrales para que se les devuelva lo exportado, á razón de las 10 pesetas satisfechas, con la cancelación correspondiente de la garantía prestada, ó se les cobre á razón de las 70 pesetas garantidas por aquella parte que hubiesen aplicado al mercado nacional

Art. 23. Se autoriza al Gobierno para elevar las cuotas en un 25 por 100, pero sin alterar el margen de 30 pesetas entre los alcoholes de vino y los demás alcoholes, en el caso en que la recaudación del primer año ó en los sucesivos no llegare á 15 millones de pesetas.

Art. 24. El ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento

de esta ley, que entrará en vigor al día siguiente de su promulgación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez de Diciembre de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El ministro de Hacienda, Agosto González Besada. (Gaceta 12 Diciembre.)

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del alcohol, el cual empezará á regir el 13 del presente mes.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Augusto González Besada. (Gaceta 12 Diciembre.)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN

DE LA RENTA DEL ALCOHOL

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º

La tributación del alcohol consiste en una cuota única, la cual se entiende devengada desde que se obtiene el producto gravado por el impuesto; pero el pago por el fabricante se diferirá hasta que dicho producto salga de la fábrica en las condiciones y mediante las formalidades que en este Reglamento se determinan.

Artículo 2.º

La tributación especial del alcohol es independiente del impuesto que grava á la entrada en las poblaciones el consumo personal de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, y por consiguiente, aquélla no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales.

Artículo 3.º

Están sujetos á los preceptos del Reglamento:

1.º Los fabricantes y rectificadores de aguardientes y alcoholes neutros de todas clases.

2.º Los fabricantes de alcoholes desnaturalizados.

3.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores.

4.º Los criadores exportadores de vinos.

5.º Los almacenes y vendedores de aguardientes y alcoholes; y

6.º Los fabricantes de anetol y esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores.

Artículo 4.º

No estará sujeta á los preceptos de este Reglamento la elaboración de vinos (incluse los *vernouls*), sidra, cerveza, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él.

Los que elaboren dichos productos solo deberán conservar, en su caso, las guías ó venifis de los alcoholes que hayan recibido en sus establecimientos para justificar el origen legal de los mismos y llevar una cuenta corriente donde se anoten las cantidades recibidas y las invertidas.

Estas cuentas se llevarán en libros habilitados por las Administraciones de la Renta, y podrán ser examinados en todo tiempo por los agentes de la Administración.

Si estos industriales hubieren de optar á la devolución de lo satisfecho por el impuesto al exportar los productos, se cumplirán las formalidades establecidas en el art. 109.

Artículo 5.º

Las personas que preparen caldos de pasas, higos, dátiles, remolacha y otras materias (no siendo uva ó residuos de la vinificación) que por fermentación y destilación puedan producir alcohol, en locales en que no existen aparatos de destilación ni rectificación, deberán participarlo á la Administración diez días antes de comenzar sus operaciones, expresando las clases de materias que se propongan trabajar y el destino de los caldos que se obtengan.

La Administración concederá la autorización, y en el mismo día lo participará al inspector del distrito correspondiente para la debida vigilancia de las operaciones; terminadas éstas, el inspector, previa la oportuna comprobación, levantará acta, en que conste el número de litros y graduación alcohólica ó sacarina de los caldos obtenidos, según sean ó no fermentados, que remitirá á la Administración, en donde se llevará una cuenta corriente á cada productor, mediante la presentación de garantía bastante á responder de las penalidades exigibles, de no justificarse el ingreso de los caldos en una fábrica de alcohol.

Artículo 6.º

Se expresará en litros la capacidad de los aparatos destilatorios á que este Reglamento se refiere. Los grados termométricos serán los del termómetro centígrado. Los grados alcohométricos serán los del alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac, tomados á la temperatura de 15 grados centígrados; para apreciar los grados que marquen los alcoholes á la temperatura ambiente, se hará uso de la tabla que constituye el apéndice 1.º de este Reglamento.

Artículo 7.º

Para los efectos de este Reglamento, se considerarán:

Alcoholes y aguardientes neutros, aque-

llos que se expenden tal como salen de los aparatos destilatorios ó rectificadores, sin que se les haya añadido ninguna sustancia extraña á la destilada, ni en el acto de su elaboración ni con posterioridad á ésta, ó que no se hayan obtenido por procedimientos especiales que los hagan aptos para dedicarlos inmediatamente á la bebida.

Alcoholes desnaturalizados, aquellos á los que se ha mezclado una sustancia extraña que los haga impropios y desagradables pa-

ra la bebida, y que no pueda fácilmente separarse de ellos por procedimientos químicos, físicos ni mecánicos.

Los alcoholes y aguardientes que no sean neutros ni estén desnaturalizados, se entenderán comprendidos en una agrupación genérica que se llamará *aguardientes compuestos y licores*.

Quando no se haga mención especial en este Reglamento, se entenderá que la palabra *alcohol* comprende tanto al alcohol pro-

piamente dicho como á los aguardientes de todas clases.

Artículo 8.º

La rectificación de los aguardientes y alcoholes impuros se considera como una continuación de las destilaciones.

Artículo 9.º

La administración, investigación y vigilancia de la Renta del Alcohol estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que ejercerá estas funciones con el personal que le asignen las leyes de Presupuestos.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID

FOMENTO

Relación de las fincas declaradas «vedados de caza», con expresión de sus nombres, del de sus propietarios y términos municipales donde se hallan enclavadas, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento de 3 de Julio de 1903 para la aplicación de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

NOMBRES DE LAS FINCAS	PROPIETARIOS	TÉRMINOS MUNICIPALES DONDE SE HALLAN ENCLAVADAS
Medialdea y Cerro de las Cabezas.....	D. José Sandoval.....	Navalagamella.
Parador.....	El mismo.....	Idem, El Alamo y Casarrubios del Monte.
Dehesa de los Quemados y Ollones.....	D. Venancio Robles.....	Chapinería
Valromeroso.....	Esteban de la Peña.....	Chinchón.
Esteparejo.....	Baltasar de la Morena.....	Colmenar Viejo.

Madrid 15 de Diciembre de 1908.—El gobernador, Vadillo.
(Núm. 4.161.)

AYUNTAMIENTOS

MADRID

Secretaría —Negociado 3.º

Por el presente se hace saber que en esta Secretaría y Negociado de Policía Urbana, se encuentra depositada y á disposición del que acredite ser su dueño, una pulsera con reloj, remitida por el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de esta corte, procedente de hallazgo.

Lo que por disposición del excelentísimo señor alcalde se anuncia al público á los efectos prevenidos en el art. 615 del Código civil.

Madrid 14 de Diciembre de 1908.

El secretario,
F. Ruano.

(Núm. 4.162.) (O.—157.)

CADALSO

El día veintinueve de los corrientes y hora de las diez, tendrá lugar en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales la subasta para el arrendamiento del arbitrio municipal establecido sobre el uso obligatorio de pesas y medidas para el año próximo de mil novecientos nueve.

El pliego de subasta y condiciones de contrato se hayan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cadalso á nueve de Diciembre de mil novecientos ocho.

El alcalde,
Perfecto Sáez.

(E.—801.)

CUBAS

Reveceada la subasta de arriendo de los derechos y venta exclusiva del ramo «Carnes de hebra» en esta villa para mil novecientos nueve, celebrada el veintinueve de Noviembre último, se señala segunda subasta, que tendrá lugar el día veintisiete del actual y hora de once á doce, en igual forma que la primera y tipo de sesenta y una pesetas.

Cubas nueve de Diciembre de mil novecientos ocho.

El alcalde,
Francisco Martín Crespo.

(E.—802.)

COLMENAREJO

El día veintinueve del actual, desde las once de la mañana hasta la una de la tarde, en el local Sala de sesiones de la Casa Consistorial de esta villa, con sujeción al pliego de condiciones formado por el Ayuntamiento, se celebrará por el sistema de pujas á la llana la subasta para el arriendo, con facultad de venta exclusiva por todo el año mil novecientos nueve, de los derechos y recargos que devenguen en este término municipal los líquidos y la sal, las carnes frescas y saladas durante el año expresado, siendo la cuota del Tesoro ochocientos veinticinco pesetas con treinta y dos céntimos.

El tres por ciento de cobranza, veinticuatro pesetas con setenta y seis céntimos.

El ciento por ciento de recargo municipal, seiscientos cinco pesetas con treinta y dos céntimos, que hacen un total de mil cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas con cuarenta céntimos, tipo de su basta.

La garantía para hacer proposiciones consistirá en el cinco por ciento de la expresada cantidad, y la fianza que ha de prestar el rematante es la cuarta parte de aquella en que se adjudique el remate, ya en metálico, en fincas, valores del Estado ó personal á satisfacción del Ayuntamiento.

Colmenarejo quince de Diciembre de mil novecientos ocho.

El alcalde,
Mariano Gamella.

(E.—808.)

CHAPINERÍA

El día veintitrés del actual, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales la subasta de los derechos de pesos y medidas de uso

obligatorio de esta villa para el año mil novecientos nueve, bajo las condiciones del pliego al efecto formado, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Chapinería diez de Diciembre de mil novecientos ocho.

El alcalde accidental,
José Fernández.

(E.—803.)

CHAPINERÍA

En el día veintidós del actual, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales la subasta á venta libre de los derechos de consumo, sal y alcoholes de esta villa para el año mil novecientos nueve, bajo el pliego de condiciones aprobado por la superioridad que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Chapinería ocho de Diciembre de mil novecientos ocho.

El alcalde accidental,
José Fernández.

(E.—804.)

EL VELLON

El Ayuntamiento de esta villa, previa la competente autorización, ha acordado arrender en pública subasta en conjunto, y con libertad de ventas, los derechos que se produzcan en esta villa durante el año de mil novecientos nueve por consumos de las especies tarifadas, sal y alcoholes, y para su remate ha señalado el día veinte del corriente mes, y hora de las once á doce de la mañana, en la Sala Consistorial, bajo el tipo de tres mil seiscientos setenta y ocho pesetas y ochenta y tres céntimos y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta, y desde hoy en la Secretaría del Ayuntamiento.

Una vez cubierto el tipo de la subasta se admitirán pujas á la llana en alza de dicha cantidad; y si en la primera subasta no hubiera posterior se celebrará segunda á los diez días, ó sea el día treinta del corriente y en el mismo local y hora designados.

Admitiéndose en ella posturas por las dos terceras partes de la cantidad señalada como tipo para la primera subasta, y después pujas á la llana en alza de dichas dos terceras partes; debiendo depositarse previamente en la del Ayuntamiento el cinco por ciento de la indicada cantidad, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno.

El Vellón á diez de Diciembre de mil novecientos ocho.

El alcalde,
Fabián García.
(E.—806.)

GUADALIX DE LA SIERRA

Declaradas desiertas por falta de licitadores dos subastas celebradas para el arrendamiento del impuesto de consumos, sal y alcoholes en esta villa durante el próximo año de mil novecientos nueve, el Ayuntamiento y vocales asociados de la Junta municipal acordó proceder á nueva subasta con facultad de la exclusiva en sus ventas al por menor de los artículos de líquidos, carnes y sal y venta libre respecto de los demás, y aprobado este acuerdo por la superioridad y pliego de condiciones redactado al efecto, se hace saber que la primera subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial á los diez días siguientes de aquel en que se reciba el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con el presente anuncio inserto, previniendo que si en la primera subasta no se presentan licitadores, se celebrará una segunda y aun una tercera transcurridos ocho días respectivamente.

Guadalix de la Sierra once de Diciembre de mil novecientos ocho.

El alcalde constitucional,
Angel Alense.
(E.—805.)

NAVALCARNERO

El padrón de cédulas personales de esta villa para el próximo año natural de 1909, que ha sido formado con arreglo á las disposiciones vigentes, se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Navalcarnero 14 de Diciembre de 1908.
—El alcalde, Felipe Povedano.

Audiencia territorial

Y PROVINCIAL

CIRCULAR

La ley de 5 de Julio de 1892, dictada para reprimir la mezcla de aceites puros de oliva con otras sustancias, atribuye á los jueces municipales la facultad de castigar á los expendedores de dichas mezclas como infractores del párrafo segundo del art. 595 del Código penal, y en su consecuencia á los funcionarios del Ministerio fiscal corresponde perseguir y sostener en todo caso la acción contra los infractores.

A este efecto, cumpliendo lo que por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado, excito una vez más el reconocido celo de usted, para que proceda con toda diligencia en la persecución de las expresadas infracciones, pues de ellas pueden resultar perjuicios para la salud pública y detrimento para los legítimos intereses de los productores de aceite de oliva.

Madrid 14 de Diciembre de 1908.—Juan Fernández Ruiz.

Señores fiscales municipales de esta Audiencia provincial.
(Núm. 4.158.)

Don Pedro Quinzaños y Alonso, oficial de Sala de las Audiencias territorial y provincial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia, y en los autos seguidos por D. Jesús Cobo Samperio con D. Antonio Rey Carola y D. Emilio Merino Sarabia, sobre nulidad de un contrato de préstamo y de la hipoteca constituida para garantía de aquél con las costas, se ha dictado la siguiente providencia: Madrid 10 de Diciembre de 1908.

Señores de la Sala primera:
Vellido, Ponce, Fernández, Alós y Cubillo.

Hágase saber á doña Balbina Pardo y Capón y doña Rosa Rey Pardo, viuda é hija respectivamente de D. Antonio Rey Carola, la existencia de estos autos á fin de que comparezcan en ellos legalmente representadas en el término de quinto día, bajo apercibimiento de que no haciéndolo se tendrá por caducado su derecho á comparecer en ellos, y firme, por tanto, la sentencia objeto de la apelación; y para que tenga efecto, publíquese esta providencia en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Diario de Avisos, quedando de este modo proveído el anterior escrito.

Los señores del margen le mandaron y rubrica el señor presidente.—Hay una rúbrica.—Ante mí.—P. h., licenciado César Sánchez.

Y para que tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ponga el presente que firme en Madrid á 12 de Diciembre de 1908.—Pedro Quinzaños.

(Núm. 4.159.) (C.—287.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Núm. 1908

Copia del tercer tomo de la matrícula de la tarifa primera de industrial de la capital para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia como cumplimiento á lo ordenado en el párrafo tercero del artículo 114 del vigente Reglamento de industrial.

(Continuación)

Con 55 pesetas

- 346 Manuel Riesgo, Hernan Cortés 22.
- 347 Pedro Riesgo, San Lucas 6.
- 348 Manuel Cano, Santa Teresa 4.
- 349 Manuel García, Justiniano 7.
- 350 José Rubio, Argensola 3.
- 351 Baldomero Castro, Hortaleza 75.
- 352 José Bernardo, Belén 11.
- 353 Valentín Martín, Santa Bárbara 5.
- 354 Evaristo Rubio, Apodaca 3.
- 355 Antonio Alvarez, Valverde 13.
- 356 Juan Prendes, Escorial 14.
- 357 Francisco Menéndez, San Bartolomé número 12.
- 358 Manuel Martínez, Don Felipe 7.
- 359 Manuel García, Jesús del Valle 7.
- 360 Josefa Otero, Arco de Santa María número 17.
- 361 Antonio Blanco, Madera 12.
- 362 Juan Bueno, Pez 16.
- 363 Julián Martínez, Molino de Viento 24.
- 364 Manuel Fernández, San Vicente 7.
- 365 Felipe González, Madera 49.
- 366 Mariano Peinado, San Vicente 21.

- 367 Francisco Mayo, Caballero de Gracia 35.
- 368 Manuel Parrondo, Augusto de Figueras 1.
- 369 Joaquín Mayo, Hortaleza 48.
- 370 Gonzalo Arnaldo, Infantas 27.
- 331 Tomás Cuervo, San Miguel 21.
- 372 María Pérez, Gravina 10, con 52 pesetas.
- 373 Juana Gayo, San Oropio 7, con 51 peseta.

Con 50 pesetas

- 374 Bruno López, Carmen 32.
- 375 Nicolás Martínez, Tetuán 24.
- 376 Francisco González, Estrella 18.
- 377 Nicolás Martínez, Mariana Pineda 10.
- 378 Victoriano Rilo, Trujillos 3.
- 379 Francisco Garrido, Bordadores 8.
- 380 Celestino Rubio, Leones 10.
- 381 Carlos García, Jardines 5.
- 382 Tomás García, Coloreros 5.
- 383 José Hermida, Aduana 8.
- 384 Agustín Parrondo, Hileras 5.
- 385 Carlos García, San Jacinto 4.
- 386 Manuel Cano, San Miguel 6.
- 387 Francisco Garrido, Paz 8.
- 388 Cesarino Pérez, Concepción Jerónima 6.
- 389 Antonio Cano, Silva 8.
- 390 Francisco Rodríguez, Mesonero Romanos 10.
- 391 Patricio Cano, Imperial 6.
- 392 Manuel Cano, Conchas 5.
- 393 Sucesores de Redruello, Silva 28.
- 394 Nicolás Rodríguez, Barcelona 10.
- 395 Juan Acero, Vicario Viejo 5.
- 396 Manuel García, Puebla 5.
- 397 Francisco González, Marqués de Leganés 16.
- 398 Carlos García, Jardines 33.
- 399 Manuel Rodríguez, Tadescos 49.
- 400 Rafael Castro, Jacometrezo 84.
- 401 Antonio García, Aduana 49.
- 402 Ramón Antón, Leones 5.
- 403 Domingo Garrido, Flora 6.
- 404 Miguel Brea, Abada 5.
- 405 Manuel Alvarez, Felipe III 4.
- 406 Daniel Rodríguez, Fuentes 6.
- 407 Manuel Menés, Veneras 7.
- 408 Lorenzo Fernández, San Roque 5.
- 409 Anselmo Bueno, Concepción Jerónima 23.
- 410 Gregorio Feito, Cruz Verde 24.
- 411 Manuel Cano, Divino Pastor 25.
- 412 Mateo García, Eloy Gonzalo 26.
- 413 Isidora Gayo, Luchana 40.
- 414 Pedro Cano, Malasaña 22.
- 415 Benito Moreno, Malasaña 16.
- 416 Pablo Riesgo, Malasaña 9.
- 417 Pedro Cano, Ruíz 18.
- 418 Gabriel Cano, Monteleón 25.
- 419 Eusebio Alense, Haroembuchs 1.
- 420 Antonio Cano, San Doval 1.
- 421 Rafael Inés, Gonzalo de Córdoba 7.
- 422 Mariano Javardo, Trafalgar 21.
- 423 Cayetano Rodríguez, San Nicolás 3.
- 424 Ramón Feito, Ventura Rodríguez 9.
- 425 Andrés Prieto, Luisa Fernanda 4.
- 426 Antonio García, Quintana 25.
- 427 Manuel Rodríguez, Isabel la Católica 3.
- 428 Amadera Parrondo, San Cipriano 7.
- 429 Juan Parrondo, Ferraz 60.
- 430 María Antón, Espejo 4.
- 431 Vicenta Hernández, Don Martín 36.
- 432 Fermín Garrido, Santiago 24.
- 433 José Garrido, Mendizábal 29.
- 434 Pedro Sánchez, Marqués de Urquijo 32.
- 435 Agustín Martí, Buen Suceso 15.
- 436 José Rubio, costanilla de Santiago 12.
- 437 Manuel Alvarez, Ampistis 1.
- 438 Faustino Amedis, Leganitos 4.
- 439 Isidora Prado, Unión 2.
- 440 Tomás García, Calderón de la Barca 3.

- 441 Nicolás Rodríguez, Rey Francisco 22.
- 442 Padre Acero, Requena 5.
- 443 Benigno García, Vergara 7.
- 444 Francisco Gancedo, Don Martín 45.
- 445 Salvador Nido, Leganitos 25.
- 446 Antonio Berdoso, Bola 8.
- 447 Félix Feito, Toledo 114.
- 448 Salvador Riesgo, Cava Alta 3.
- 449 Salvador Riesgo, Cava Alta 13.

(Continuará)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª Instancia CHAMBERÍ

Por el presente y en virtud de providencia del señor juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta corte, dictada en los autos de declaración de quiebra de doña María Manuela de Velasco, á propuesta del señor juez comisario y de la Sindicatura de la misma, se sacan á la venta en pública subasta por tercera vez, las máquinas y efectos destinados á la estampación de papel pintado, que aparecen tasados unas y otros, en la cantidad de ocho mil trescientas setenta y seis pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, el día cuatro de Enero próximo venidero, á las dos y media de su tarde, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. Dichas máquinas y efectos salen á subasta sin sujeción á tipo y en conjunto ó sea admitiéndose posturas en primer término á la totalidad de los diecisiete grupos formados á aquella, y si no hubiere postor á dicha totalidad, se admitirán las que se hicieren á cada grupo.

Segunda. Que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad imperte de la tasación, ó sea el que hiciera postura á la totalidad la suma de ochocientos treinta y siete pesetas sesenta céntimos, y los que en su caso le verifiquen á los grupos formados, el diez por ciento también del precio asignado á cada uno de éstos; y

Tercera. Que las referidas máquinas y efectos se hallan depositados en la calle de López de Hoyos, número treinta y tres, piso bajo, y la relación de los mismos de manifiesto hasta el acto del remate en la Escribanía del actuario.

Madrid doce de Diciembre de mil novecientos ocho.

V.º B.º

José Martínez Enríquez.
El escribano,
Por mi compañero Sr. L. Valiño,
Fulgencio Muzas.
(A.—521.)

HOSPITAL

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte y mi Escribanía, penden, por virtud de repartimiento, autos de mayor cuantía proveídos por D. Juan Muñiz y González, por sí y en concepto de padre y representante legal del menor D. Juan Muñiz y Fernández-Valiño, contra don Juan de la Gala y otros, sobre cancelación de gravámenes.

En los que se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados con su publicación, dicen así:

Sentencia encabezamiento

En la villa y corte de Madrid, á diez

de Diciembre de mil novecientos ocho.
El señor don Mariane Luján y Tejada, juez de primera instancia del distrito del Hospital.

Habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes:

De la una, como demandante D. Juan Muñoz y González, por sí y en concepto de padre y representante legal del menor D. Juan Muñoz y Fernández Vallín, propietario y vecino de la ciudad de Oviedo, representado por el procurador don José Zorrilla, bajo la dirección del letrado D. Manuel Zarandíeta.

Y de la otra como demandados don Juan de la Gala, el poseedor del vínculo que fundó don Francisco Alejandro y Barguen, el del mayorazgo de Luzón, el del patronato de don Diego de Obregón, el de las memorias de don Juan Franco, el de las de don Juan Fernández Endiu los señores de la Junta de Gobierno del extinguido Montepío Militar, don Anastasio y don Diego Gispert, don Fernando Gispert y don Julián de Mendieta, todos los que se hallan constituidos en rebeldía sobre cancelación de gravámenes; y Parte dispositiva.

Fallo:

Que debe declarar y declarar haber lugar á la cancelación de las inscripciones de cargas que gravan la casa número ochocientos y cuatro antiguo de la calle de la Reina, de esta corte, hasta el veintinueve de Febrero del corriente año mil novecientos ocho, ó sean, un censo de veinte mil novecientos cincuenta y dos reales y treinta y dos maravedís, en favor del vínculo que fundó don Francisco Alejandro y Barguen.

Otro de ochocientos reales en favor de don Juan de la Gala.

Otro perpétuo de seis reales y una galina á favor del mayorazgo de Luzón.

Otro de ciento noventa y cinco mil doscientos ochenta reales á favor del patronato de don Diego Obregón.

Otro de trece mil doscientos reales en favor de las memorias de don Juan Franco.

Otro de tres mil reales en favor de las Memorias de don Juan Fernández Endiu.

Una carga de ochenta mil reales de los ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve que le habían sido adjudicados á doña María de las Mercedes Mendieta y Uria para que ésta pudiese contraer matrimonio, cuyo capital había de mantener y conservar y no enajenar sin expresa licencia de los señores de la Junta de gobierno del Monte Pío Militar, según escritura otorgada en esta villa el trece de Junio de mil ochocientos dos ante el escribano de Su Majestad don Fermín Joaquín Virto.

Una fianza ó hipoteca sobre el valor y producto de la cuarta parte de dicha casa y otra que don Onofre Gispert por sí, y como curador ad-bona de sus hermanos D. Anastasio y D. Diego constituyó para administrar judicialmente las indicadas casas, según escritura formalizada en esta villa el once de Julio de mil ochocientos dieciocho ante el escribano de número don Antonio López de Salazar.

Una hipoteca constituida por don Onofre Gispert sobre una cuarta parte de la mencionada casa en garantía de una pensión de ochocientos reales diarios que se obligó á satisfacer á su hijo legítimo don Fernando Gispert desde el día que obtuviera plaza en el Cuerpo de guardias de la persona del rey hasta el que fuera elevado al empleo de sub-brigadier, según escri-

tura otorgada en esta capital en veintinueve de Noviembre de mil ochocientos veinticuatro ante el escribano de número don Juan Rays.

Y otra hipoteca constituida por don Diego de Mendieta, sobre las participaciones que le correspondían en la repetida casa.

Y otra, en garantía de ocho ó diez reales diarios, que señaló á su hijo D. Julián, para la asistencia en Infantería ó Caballería en la carrera militar, según la escritura otorgada en esta villa el veintinueve de Enero de mil ochocientos treinta.

Ante el escribano de S. M.,

D. Mariane Meretón.

A cuyo efecto, y una vez que esta sentencia sea firme, expídase el oportuno mandamiento por duplicado al señor registrador de la propiedad del distrito del Norte de esta capital, á fin de que haga los oportunos asientos de cancelación que liberen la casa expresada de los diez relacionados gravámenes.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se notificará en la forma que estatuye el artículo setecientos sesenta y nueve en armonía con el doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose los edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, *Diario Oficial de Avisos* de esta corte y *Gaceta de Madrid*, lo pronuncio mando y firmo.

Mariane Luján.

Publicación.

Lefda y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la dictó, estando celebrando Audiencia pública en el mismo día de su fecha de que yo el escribano, doy fe.

Ante mí,

Mariane Gil de Albornoz.

Y toda vez que se ignora el actual domicilio y paradero de dichos demandados, se les notifica la sentencia inserta por medio de este edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid dieciséis de Diciembre de mil novecientos ocho.

V. B.

Luján.

El escribano,
Mariane Gil de Albornoz.

(A.—523.)

SAN LORENZO

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, juez de primera instancia de este Real Sitio y su partido.

Por el presente hago saber:

Que el procurador don José María González Carrizo, en nombre y representación de don Aquilino José y doña Ana Fernández Bandicho, se ha promovido expediente sobre justificación de dominio sobre la siguiente finca:

Tercera parte preindiviso con las otras dos terceras partes de la propiedad de don Aquilino José y doña Ana Fernández Bandicho, en la casa sita en el término municipal de este Real Sitio, calle de las Navas del Marqués, número ocho, midiendo toda la finca una superficie de mil trescientos treinta y tres pies, ó sean ciento tres metros cuarenta y nueve deímetros cuadrados.

Y linda por Saliente, ó sea fachada entrando, por dicha calle de las Navas del Marqués.

Por Norte, ó sea izquierda, con casa de don José Alense.

Por Mediodía, ó sea derecha, con casa del señor duque de Alba.

Y por espalda con patio de la casa llamada del Parador.

Y dicha tercera parte está valuada en mil pesetas.

Que los solicitantes carecen de toda clase de documentos de adquisición de dicha tercera parte, y la disfrutaban como dueños desde veintitrés de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho sin interrupción alguna.

Que dicha tercera parte debía pertenecer á los herederos de don Manuel Soria sobrino que fué de don José Antonio Alvarez, que son desconocidos, ignorándose por tanto su paradero.

Y por el presente se cita y convoca á los herederos de don Manuel Soria ó sus causahabientes y á todas las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada para que dentro del término de ciento ochenta días hábiles comparezcan en el expediente si quisieren justificar su derecho. Apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Lorenzo del Escorial á doce de Diciembre de mil novecientos ocho.—Francisco Fabié.—Ante mí, licenciado, Joaquín de Domingo.

(A.—524.)

INCLUSA

En los autos de demanda civil ordinaria de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Esteban Valles y Arnedo, contra D. Juan Bautista Fernández Diego y D. Luis de la Cerda y Cortés sobre tercería de dominio, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia: En la villa y corte de Madrid á 4 de Diciembre de 1908; el Sr. D. Rafael García Vázquez, juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma; habiendo visto los presentes autos de demanda civil ordinaria de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, como demandante don Esteban Valles Arnedo, mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de Corella, defendido por el letrado D. Antonio Sarabia Pando y representado por el procurador D. Pantaleón Hernando, y como demandados D. Juan Bautista Fernández Diego, mayor de edad, casado, industrial, y vecino de esta corte, defendido por el letrado D. Cristóbal González Martos y representado por el procurador D. Tomás Acavedo; y D. Luis de la Cerda y Cortés, mayor de edad, casado, arquitecto y de la misma vecindad, declarado en rebeldía por su incomparecencia, sobre tercería de dominio respecto de varias fincas embargadas por este mismo Juzgado en los autos ejecutivos que sigue el Sr. Fernández contra el D. Luis de la Cerda, como especialmente hipotecadas en garantía de un préstamo de 15.000 pesetas consignado en escritura pública otorgada con fecha 12 de Diciembre de 1905 ante el notario de la ciudad de Huesca D. Félix Marquínez.....

Fallo: Que declarando como declaro no haber lugar á la demanda de tercería de dominio formulada por D. Esteban Valles y Arnedo, debe absolver y absuelve de ella á los demandados D. Juan Bautista Fernández Diego y D. Luis de la Cerda y Cortés, y no se hace expresa condena de las costas causadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado D. Luis de la Cerda, le será notificada en la forma que dispone el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—R. García Vázquez.

La anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde D. Luis de la Cerda y Cortés, se expide la presente en Madrid á 7 de Diciembre de 1908.—El escribano, Angel Angulo.

(C.—288.)

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE MADRID

ANUNCIO

Se necesitan para el consumo de este Parque, los artículos siguientes:

Harina de flor, harina de todo pan, carbón de hulla, carbón de cok, carbón de encina, sal, leña, petróleo, esparto, habus, avena, cebada, paja para piense y paja larga para relleno.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las doce de la mañana del día dos de Enero próximo en la Dirección de dicho Parque, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas;

Y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid catorce de Diciembre de mil novecientos ocho.

El director,

Anacleto Olguera.

(Núm. 4.157)

(E.—807.)

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número seiscientos treinta y seis mil doscientos sesenta y ocho expedido por este Establecimiento en treinta de Mayo de mil novecientos ocho á favor de doña Angela Rambau y Pellison, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día cinco del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo sexto del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid quince de Diciembre de mil novecientos ocho.

El vicesecretario,

Francisco Belda.

(A.—522.)